

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900350

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S. – Salcedo Comerciantes –, en contra del ordinal TERCERO del auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvieron por exhibidos unos documentos (fl. 809).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la misma desconoció una solicitud de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en que se había indicado la falta de exhibición por parte de Comunicación Celular S.A. – Comcel – una serie de documentos específicos, y en particular se indicó que el apoderado, quién ha fungido en la misma calidad en al menos veinte (20) veinte procesos con el mismo objeto, pudo encontrar que faltaban por mostrar las circulares:

- 2012-GSDI01-S232665 3 07 DE NOVIEMBRE DE 2012
- 2012-GSDI01-S186351 1 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012
- 2012-GSDI01-S187858 1 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012
- 2014-GSDI01-S067737-1 2 07 DE MARZO DE 2014
- 2014-GSDI01-S189328 7 03 DE JULIO DEL 2014
- 2014-GSDI01-S244201 1 25 DE AGOSTO DE 2014
- 2015-GSDI01-S296722-7 6 01 DE NOVIEMBRE DE 2015
- 2016-GSDI01-S340346 1 21 DE DICIEMBRE DE 2016

Asimismo que de esas circulares se desprendía como consecuencia probatoria la concreta explotación de Salcedo Comerciantes como agente comercial del negocio de Comcel, y en todo caso, su falta de exhibición era una conducta procesal que debía evaluarse en la forma que indica el art. 241 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se observa que la discusión a tratar en esta providencia se refiere a determinar si hubo yerro alguno al dar por entregada toda la documental pedida a Comcel en autos de ocho (8) y veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como un primer punto, se debe decir que en la demanda reformada, se habló de circulares expedidas por Comcel en dos (2) eventos: unas específicas, que fueron adosadas con la demanda inicial (fl. 32 cuad. 1 carpeta *Pruebas Documentales CJ Oriente/ Archivos 05, 13, 22, 23, 24, 25 y 29*) y una forma genérica referida en los hechos 42, 96 y la petición de exhibición de documentos Nro. 12 (fl. 590 cuad. 1 T. II Archivo *Reforma Demanda Salcedo.pdf* fls. 35, 64 y 114)

Sobre la forma en que se pidieron inicialmente las Circulares se dijo a la letra lo siguiente:

Circulares que COMCEL le envió a su red de agentes, incluida LA DEMANDANTE, durante los últimos cinco (5) años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, entre ellas, circulares que sacaron a concurso y asignaron los puntos de ventas y CPS de LA DEMANDANTE al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE y circulares relativas a promoción y actividades mercadotécnicas.

Al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por Comcel, Salcedo Comerciantes, reformuló la anterior petición en la siguiente forma (fl. 626 cuad. 1 T. II):

*Circulares mediante las cuales los Puntos De Venta y los Centros de Pagos y Servicios (CPS) de LA DEMANDANTE a la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE fueron sacados a concurso y fueron asignado por COMCEL dentro de la red de agentes distribuidores agentes (sic) de COMCEL [...]
Circulares mediante las cuales COMCEL otorgó instrucciones promocionales y publicitarias a LA DEMANDANTE durante los cinco (5) últimos años del CONTRATO SUB IÚDICE*

De acuerdo con las cláusulas 1.9, 1.10, 1.18, 3., 4., 7.2, 7.7, 7.12, 7.13, 7.15, 7.20, 7.26, 16.1, 27.3, 31 y 34 del "Contrato de distribución de voz" de veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007) suscrito entre las partes (fls. 34 – 49 cuad. 1), también formarían parte del mismo todas las instrucciones que Comcel emitiera a Salcedo Comerciantes, de acuerdo con lo dicho en la demanda y su contestación la forma que tomaron esas *instrucciones*, fue en circulares y cartas de comisiones, que la demandada remitía a la demandante. Por lo cual esta sede judicial de oficio ordenó la exhibición de dicha documental a Comcel, en autos de ocho (8) y veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, al revisar en este momento de forma más pausada dicha prueba, se considera que esa carga probatoria no debió reposar únicamente en cabeza de Comcel, puesto que, si como se dijo en precedencia las circulares eran emitidas por la demandada y recibidas por Salcedo Comerciantes, es claro que ambas entidades tenían a su disposición las referidas circulares y cartas de comisiones, en tanto, si bien esos documentos fueron elaborados y enviados por la citada a juicio, también es claro que fueron recibidos y atendidos por el extremo actor.

Es decir, que en estricto sentido, dichos documentos debieron haber sido cobijados por lo dicho en el art. 173 inc. 2 del Código General del Proceso, al ser documentos que Salcedo Comerciantes tuvo efectivamente en su poder y por haberle sido dados por Comcel durante la relación contractual y que conforme prevén los arts. 78 8, 10 y 12 y 84 núm. 3 *ejusdem* debió haber aportado junto a la demanda.

Empero, aceptar lo dicho por el apoderado de Salcedo Comerciantes a lo largo del juicio, esto es que sólo Comcel contaba con esos documentos, sería tanto como decir que la demandante nunca recibió ninguna instrucción de la demandante lo cual es contrario a lo expresamente indicado en la demanda y la contestación, en donde claramente se acepta que Comcel conforme a las cláusulas atrás decantadas de tanto en tanto, emitía circulares que enviaba a todos y cada uno de los miembros de su cadena de "distribución" según la demandada, "agentes comerciales" según la demandante, para pedirles diferentes actividades conforme con los acuerdos contractuales y que las mismas eran acatadas por Salcedo Comerciantes.

Ahora bien, dejando de lado lo anterior, y asumiendo que la carga de aportar esa documental solo recayera en Comcel, existe un problema que es insalvable, de acuerdo a las transcripciones de las peticiones de pruebas hechas por el extremo demandante, dicha parte, en ningún momento pidió un documento específico, sino un universo indeterminado de papeles, no es lo mismo solicitar copia del acta de asamblea de cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005) hecha en Bogotá, que de todos los papeles que se haya firmado por Pedro Pérez en el período dos mil cinco (2005) a dos mil veinte (2020). En el primer caso, se sabe de un documento específico, hecho en una fecha y lugar indicados por una entidad en concreto, en el segundo se tiene una persona determinada y un grupo indefinido de papeles a buscar.

La petición de pruebas de Salcedo Comerciantes y la que fuera hecha por esta judicatura, pertenece al segundo grupo de peticiones de documentos. Y el problema insalvable, es que *a priori* es imposible tanto para el que pide como para el que recibe una solicitud de ese talante, y también para el que la evalúa, saber exactamente qué documentos está buscando.

Esta falladora pidió copia de *todas las circulares y cartas de comisiones emitidas por COMCEL y dirigidas a Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S. entre dos mil siete (2007) y dos mil dieciocho (2018), de forma especial se solicita la denominada 2015 - GSDI01 - S316155 de 25 de noviembre de 2015*, a ese gaseoso requerimiento recibió como respuesta el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1iWreZQonhMO8CYoTzIetrYaH3LVpYjEO?usp=sharing>, en donde formalmente se encuentra la documental pedida desde el año dos mil diez (2010) hasta dos mil dieciocho (2018) tal y como puede verse en los enlaces: i) Circulares (https://drive.google.com/drive/folders/1pC5MLmJbyHUL6Wu68ICGF_pnbB3I1IMF) y ii) comisiones (<https://drive.google.com/drive/folders/1m9wwwUL-RslUTjtObujDH07pUUXQ4IRq>)

Es decir que si bien, no se atendió en forma estricta lo pedido, si se allegó suficiente documental para los efectos que se requirió de oficio la misma. Nótese aquí, que en memorial de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Salcedo Comerciantes expresó que: *Sobre las Circulares, COMCEL no aportó todas las Circulares remitidas a la DEMANDANTE en ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, faltando por ser exhibidas a la fecha más de un centenar de las mismas.* (fl. 734 vto. cuad. 1 T. II) Ese requerimiento sigue adoleciendo del defecto atrás reseñado, no se sabe cuál o cuáles circulares faltan, y en todo caso la demandante cuenta o debe contar con dichos documentos en su haber puesto que desde el libelo introductor aceptó haberlas recibido por parte de Comcel. Así que pudo haberlos aportado, como en efecto hizo en su recurso.

Luego, se reitera *a priori*, NO se podía decir que Comcel dejó de exhibir un documento, o una serie de ellos, puesto que no estaban claramente determinados, ni eran perfectamente determinables, para ninguna de las partes en litigio. En específico, para esta falladora que no tenía una relación de circulares que fueron emitidas año a año y con las cuales, hubiese podido revisar la completitud de papelería que ahora se reclama.

Asumiendo que los anteriores argumentos se encuentren errados, se tiene que conforme indica el art. 78 núm. 10 del Código General del Proceso: *Son deberes de las partes y sus apoderados: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido*

conseguir. En este caso, el apoderado Argáez Casallas y Zea Abogados Dos S.A.S. reconocen que por haber armado un meta-caso de veinte (20) demandantes diferentes contra Comcel ya contaban con la totalidad de Circulares emitidas por dicha entidad frente a red de “agentes mercantiles” tal y como la denomina el extremo demandante, y que optaron por no allegarla a este litigio aduciendo que ellos como apoderados contaban con la misma, pero no Salcedo Comerciantes. Sin embargo, la norma citada es prístina en extender el deber de no solicitar pruebas a partes y sus apoderados, calidad que ostenta el señor Argáez Casallas.

En consecuencia, con lo anterior, y sin perjuicio de tener por aportados los documentos adosados con el recurso de reposición (fl. 814 cuad. 1 T. II), no se puede decir que haya habido algún error en la decisión aquí analizada, por cuanto NO había forma de evaluar con certeza, más allá del aspecto formal, la completitud de los documentos exhibidos por Comcel, lo cual efectivamente ocurrió y así se declaró.

Sea el momento para anotar, que no puede extraerse ningún indicio procesal en contra de ninguna de las partes, por cuanto el entuerto que dio nacimiento al presente recurso fue producto de una interpretación incorrecta de las posiciones de las partes frente a la prueba de esta judicatura, por lo cual, ninguno de los extremos del pleito puede beneficiarse del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NO REPONER el ordinal TERCERO del auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
